

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Personas sujetas á esta contribución, y bases fundamentales de la misma.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades, y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.^a, están también obligados á presentar á la Administración, al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades han de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo reciban sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 2.^o de la tarifa 2.^a, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los intere-

sados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y esten comprendidos en el número 3 de la segunda de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaración presarita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el

artículo 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en el se mencionan, ínterin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva, se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que le corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recandarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que, según el núm. 10 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarlas las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación á la contribución industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacer en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador Central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el artículo, 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 8 de la clase 5.ª y 11 de la 8.ª, tarifa 1.ª), que constanding matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los

vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma al por mayor y menor los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un solo almacén para la venta al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacer venta alguna en la fábrica; no dedicarse á la venta de otros productos ó efectos que los procedentes de su propia fabricación, y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante, acompañando relación detallada de los telares, máquinas ú otros instrumentos de trabajo que posea, y satisfacer la cantidad asignada á los vendedores al por mayor de los productos que elaboren en el punto donde se establezca el depósito.

A los que no se encuentren en este caso, para aplicarles lo dispuesto anteriormente, se les computará para el completo de la cuota lo que satisfagan por la fábrica.

Todos los fabricantes facilitarán por duplicado, bajo su responsabilidad, nota detallada de los telares, máquinas, instrumentos de trabajo que posean ú otras unidades por que tributen, dirigiéndolas en papel sellado al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la fábrica y al de la en que tenga el depósito, los cuales acusarán recibo, mandarán inscribirlas en el Registro abierto á este efecto y devolverán al interesado la duplicada con el recibo firmado y sellado con el de la Delegación respectiva.

Los Delegados de Hacienda publicarán cada año, dentro de los primeros quince días de comenzado el ejercicio económico, dichas notas con el nombre del dueño ó dueños de cada fábrica, título de la misma y punto donde radica, así como el depósito de los géneros que elabore, con relación de la calidad de éstos.

La existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante, ni sean primeras materias, ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implican la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer, en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal. No están comprendidas en este caso las primeras materias transitoriamente depositadas en los almacenes de los fabricantes con destino exclusivo á sus fábricas para la elaboración de sus productos. Tampoco podrán considerarse actos de venta las entregas directas de géneros que se hagan desde las mismas fábricas y que no se hayan vendido en ellas.

Los fabricantes podrán también remitir y exportar sus productos.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes, y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares atrabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existie-

sen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, a menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.^a, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva los declararan á ta Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de octavo día, precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizarse el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

(Se continuará).

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Territorial.—Urbana.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 8 de Mayo último, se ha servido comunicar á esta Administración de mi cargo la Real orden de 8 del mismo, aprobando el repartimiento de la contribución urbana entre las provincias para el ejercicio de 1896 á 1897, por virtud del cual ha correspondido á ésta la suma de 19.730'03 pesetas para los pueblos de la primera sección y 377.302'04 para los de la segunda.

En su consecuencia, esta Administración ha procedido á señalar á cada uno de los pueblos de esta provincia el cupo de dicha contribución en la forma que á continuación se detalla, habiendo sometido aquél al examen de la Diputación provincial, que con fecha 3 del corriente, se ha servido prestarle su aprobación.

Por los tanto, los Ayuntamientos y Juntas periciales procederán inmediatamente á formar el repartimiento individual entre los contribuyentes de los respectivos términos municipales, con sujeción al modelo que les sirvió para el año anterior y ateniéndose estrictamente á lo mandado en circular de esta oficina, fecha 29 de Abril último, publicada en el periódico número 54 de 4 del citado mes de Mayo último, excepto en la fecha de ingreso en esta Administración de los repartimientos que deberá efectuarse precisamente antes del día 25 del actual, y en otro caso y sin excitación de clase en género alguno, serán multadas las Corporaciones que pudieran faltar á lo ordenado, y además el 25 día de Junio referido saldrán los respectivos Comisionados á formar los documentos que no se hallen en esta Dependencia, y cuyas dietas satisfarán los individuos que componen aquellas Corporaciones.

En su virtud, encargo con mucho interés á los señores Alcaldes y en especial á los Sres Secretarios que en obsequio al buen servicio del Estado, y para evitar las responsabilidades que en su caso serían exigidas á los individuos que constituyen los Ayuntamientos y Juntas periciales, se tomen el mayor celo posible, al objeto

de que dentro de los plazos marcados, tanto para rústica como para urbana, se hallen en esta Administración los citados repartimientos.

Todas cuantas dudas que para la exacta y justa formación de los documentos en cuestión se les ofrezcan á los Alcaldes y Juntas periciales, las consultarán á esta dependencia y serán resueltas en el acto.

Guadalajara 5 de Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

Riqueza Urbana.—Año económico de 1896-97.

Repartimiento formado por esta Administración de las 397.123'28 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido ejercicio de 1896-97.

DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza urbana	Cupo de contribucion para el Tesoro	Aumento 47 por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales, etc., etc.	Total líquido repartido.
	Líquido imponible.	sobre la anterior riqueza al 16'38 por 100.		Peset. Cts.
	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.
<i>Sección 1.^a</i>				
De los Distritos cuyo gravamen no ha excedido del 17'50 por 100 de riqueza urbana.				
Alcocer.	7341 25	1202 97	»	1202 97
Aldeanueva de Guadalupe.	1753 »	287 25	»	287 25
Almiruete.	752 »	123 22	»	123 22
Alustante.	6314 »	1034 62	»	1034 62
Anchuela Pedregal.	899 »	147 31	»	147 31
Caspueñas.	3118 »	510 93	»	510 93
Condemios de Abajo.	335 »	54 90	»	54 90
Canales de Molina.	1380 »	226 13	»	226 13
Castilforte.	2570 »	421 2	»	421 12
Chequilla.	748 »	122 57	»	122 57
Corduente.	2805 »	459 63	»	459 63
Fuentelsaz.	1685 »	276 11	»	276 11
Galve.	2367 »	387 86	»	387 86
Gascueña.	1827 »	299 37	»	299 37
Huertahernando.	2590 »	424 40	»	424 40
Henche.	1515 »	248 25	»	248 25
Illana.	13928 »	2282 28	»	2282 28
Irueste.	1629 »	266 93	»	266 93
Luzaga.	2816 »	461 43	»	461 43
Mudux.	2582 »	423 09	»	423 09
Orea.	1931 »	316 42	»	316 42
Peñalen.	495 »	81 11	»	81 11
Pioz.	4535 »	743 12	»	743 12
Pradosredondos.	2791 »	457 33	»	457 33
Pelegrina.	704 »	115 36	»	115 36
Pinilla de Molina.	555 »	90 94	»	90 94
Rueda.	1545 »	253 16	»	253 16
Rillo.	1434 »	234 97	»	234 97
Selas.	1029 »	168 62	»	168 62
Solanillos del Ext.º.	1229 »	201 38	»	201 38
Tartanedo.	2670 »	437 52	»	437 52
Tordellego.	5411 »	886 65	»	886 65
Traid.	1076 »	176 32	»	176 32
Torrubia.	3778 »	619 07	»	619 07
Torreca de Valles.	1882 »	308 39	»	308 39
Turmiel.	1411 »	231 20	»	231 20
Valdeayellano.	4092 »	670 53	»	670 53

Valdeconcha.....	5064	»	829 82	»	829 82
Valdegrudas.....	2679	»	438 99	»	438 99
Valfermoso Tajuña.	6756	»	1107 05	»	1107 05
Villacadima.....	1207	»	197 78	»	197 78
Villaseca Henares..	2436	»	399 16	»	399 16
Villaviciosa.....	1021	»	167 30	»	167 30
Valdesotos.....	1157	»	189 59	»	189 59
Villaresde Jadraque	951	»	155 84	»	155 84
Yela.....	2197	»	360 02	»	360 02
Robledo.....	1416	»	232 02	»	232 02

Suma la 1.^a Sección.. 120406 25 19730 03 » 19730 03

Sección 2.^a

De los Distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 23 por 100 de la riqueza urbana.

Abanades.....	1806	»	388 95	»	388 95
Ablanque.....	1201	»	258 66	»	258 66
Adoves.....	1884	»	405 75	»	405 75
Aguilar de Anguita.	1326	»	285 58	»	285 58
Alaminos.....	2012	»	433 32	» 09	433 32
Alarilla.....	2856	»	615 09	»	615 09
Albalate de Zorita..	5553	»	1195 93	»	1195 93
Albares.....	6666	»	1435 64	»	1435 64
Albendiego.....	2409	»	518 83	»	518 83
Alboreca.....	1037	»	223 33	»	223 33
Alcolea de las Peñas	1186	25	255 48	»	255 48
Alcolea del Pinar..	1868	»	402 30	»	402 30
Alcorlo.....	1028	»	221 41	»	221 41
Alcoroches.....	2419	»	520 98	»	520 98
Alcuneza.....	1324	»	285 15	»	285 15
Aldean. ^a de Atienza.	481	»	103 60	»	103 60
Aleas.....	1838	»	395 84	»	395 84
Algar.....	1336	»	287 73	»	287 73
Algora.....	2321	»	499 87	»	499 87
Alique.....	1312	»	282 56	»	282 56
Almadrones.....	2401	»	517 12	»	517 12
Almoguera.....	3771	»	812 16	»	812 16
Almonacid de Zorita	10974	»	2364 45	»	2364 45
Alocón.....	2598	»	559 53	»	559 53
Alhóndiga.....	9056	»	1950 37	»	1950 37
Alovera.....	3314	25	713 78	»	713 78
Alpedrete la Sierra.	1833	»	394 77	»	394 77
Alpedroches.....	1329	»	286 22	»	286 22
Amayas.....	1684	»	362 68	»	362 68
Anchuela del Campo	3601	»	775 54	»	775 54
Angón.....	2550	»	549 18	»	549 18
Anguita.....	4517	»	972 82	»	972 82
Anquela del Ducado	810	»	174 44	»	174 44
Anquela del Pedregal.....	1421	»	306 04	»	306 04
Aragoncillo.....	1617	»	348 25	»	348 25
Arbancón.....	3270	»	704 25	»	704 25
Arbeteta.....	2565	»	552 42	»	552 42
Aranzueque.....	4025	»	866 86	»	866 86
Archilla.....	2537	»	546 38	»	546 38
Argecilla.....	5237	»	1127 87	»	1127 87
Armallones.....	3961	»	853 06	»	853 06
Armuña.....	1660	»	357 52	»	357 52
Arroyo de Fraguas.	432	»	93 04	»	93 04
Atance (El).....	686	»	147 74	»	147 74
Atanzón.....	2486	50	535 52	»	535 52
Atienza.....	29792	»	6416 25	»	6416 25
Auñón.....	9362	»	2016 27	»	2016 27
Azañón.....	2648	»	570 29	»	570 29
Azuqueca.....	3932	»	846 83	»	846 83
Baidés.....	1799	»	387 45	»	387 45
Balbacil.....	1996	»	429 87	»	429 87
Balconete.....	1094	»	235 61	»	235 61
Baños.....	1318	»	283 85	»	283 85
Bañuelos.....	825	»	177 68	»	177 68
Barriopedro.....	787	»	169 49	»	169 49
Beleña.....	551	»	118 67	»	118 67
Berninches.....	2873	»	618 75	»	618 75
Bocigano.....	999	»	215 15	»	215 15
Bodera (La).....	920	»	198 14	»	198 14
Brihuega.....	68463	»	14744 72	»	14744 72

Budia.....	15927	»	3430 17	»	3430 17
Bujalaro.....	3179	75	684 82	»	684 82
Bujarrabal.....	1635	»	352 13	»	352 13
Bustares.....	2224	»	478 98	»	478 98
Cabanillas del Campo.....	3144	»	677 13	»	677 13
Cabezadas (Las)....	515	»	110 91	»	110 91
Campillo de Dueñas	3496	»	752 92	»	752 92
Campillo de Ranas.	1991	»	428 80	»	428 80
Campisábalos.....	2609	»	561 89	»	561 89
Canales del Ducado.	1331	»	266 65	»	266 65
Canredondo.....	3623	»	781 36	»	781 36
Cantalojas.....	1825	72	393 20	»	393 20
Cañizar.....	4790	»	1031 62	»	1031 62
Carabias.....	1567	»	337 48	»	337 48
Cardoso (El).....	1102	»	237 34	»	237 34
Carrascosa de Henares.....	1040	»	223 98	»	223 98
Carrascosa de Tajo.	2625	»	565 34	»	565 34
Casa de Uceda.....	3246	»	699 08	»	699 08
Casar de Talamanca	4448	»	957 96	»	957 96
Casasana.....	2047	»	440 86	»	440 86
Casas de San Galindo	2010	»	432 89	»	432 89
Castejón de Henares	2496	»	537 56	»	537 56
Castellar.....	1533	»	330 16	»	330 16
Castilblanco.....	719	»	154 85	»	154 85
Castilmimbres.....	931	»	200 51	»	200 51
Castilnuevo.....	915	»	197 06	»	197 06
Cendejas de Enmedio.....	2270	»	488 88	»	488 88
Cendejas de la Torre	4053	»	872 87	»	872 87
Centenera.....	2762	»	594 85	»	594 85
Cercadillo.....	510	»	109 84	»	109 84
Cereceda.....	1004	»	216 22	»	216 22
Cerezo.....	2298	»	494 91	»	494 91
Cifuentes.....	17495	»	3767 86	»	3767 86
Cillas.....	2003	»	431 38	»	431 38
Cincovillas.....	691	»	148 82	»	148 82
Ciruelas.....	2982	»	642 23	»	642 23
Clares.....	437	»	94 11	»	94 11
Cobeta.....	2232	»	480 70	»	480 70
Codes.....	2431	»	523 56	»	523 56
Cogollor.....	642	»	138 27	»	138 27
Cogolludo.....	10434	»	2247 15	»	2247 15
Colmenar de la Sierra.....	1589	»	342 21	»	342 21
Concha.....	1815	»	390 89	»	390 89
Condemios de Arriba.....	630	»	135 68	»	135 68
Congostrina.....	1826	»	393 26	»	393 26
Copernal.....	2910	»	626 72	»	626 72
Córcoles.....	3729	»	803 11	»	803 11
Cortes.....	1186	»	255 43	»	255 43
Cubilejo la Sierra..	2637	»	567 93	»	567 93
Cubilejo del Sitio..	1210	»	260 60	»	260 60
Cubillo (El).....	5932	»	1277 56	»	1277 56
Checa.....	6943	»	1495 30	»	1495 30
Chiloeches.....	12971	»	2793 54	»	2793 54
Chillarón del Rey..	3454	»	743 88	»	743 88
Drieves.....	9255	»	1993 23	»	1993 23
Durón.....	3772	»	812 37	»	812 37
Embid.....	1345	»	289 67	»	289 67
Escamilla.....	3479	»	749 26	»	749 26
Escariche.....	2308	»	497 07	»	497 07
Escopete.....	924	»	199	»	199
Espinosa de Henares.....	6061	»	1305 34	»	1305 34
Esplegares.....	2675	»	576 11	»	576 11
Establés.....	4507	»	970 66	»	970 66
Fontanar.....	3835	»	825 94	»	825 94
Fuencemillan.....	6176	»	1330 12	»	1330 12
Fuensavñan.....	319	»	68 70	»	68 70
Fuentelaencina.....	4482	»	965 28	»	965 28
Fuentelahiguera....	2171	»	467 56	»	467 56
Fuentelviejo.....	6075	»	1308 36	»	1308 36
Fuentenovilla.....	9989	»	2151 32	»	2151 32
Fuentes.....	1643	»	353 85	»	353 85
Gajanejos.....	2226	09	479 43	»	479 43
Galápagos.....	2658	»	572 45	»	572 45
Garbajosa.....	1085	»	222 90	»	222 90
Gárgoles de Abajo..	2856	»	615 09	»	615 09

Gárgoles de Arriba.	3944	»	849 42	»	849 42	Padilla de Hita.....	1469	»	316 38	»	316 38
Gualda.....	2354	»	506 97	»	506 97	Padilla del Ducado.	891	»	191 89	»	191 89
Guijosa.....	1961	»	422 33	»	422 33	Pajares.....	901	»	194 06	»	194 06
Heras.....	2032	»	437 63	»	437 63	Palancares.....	369	»	79 47	»	79 47
Herrería.....	1203	»	259 09	»	259 09	Palazuelos.....	1568	»	337 69	»	337 69
Hiendelaencina.....	19131	»	4120 20	»	4120 20	Palmaces de Jadraque.....	988	»	212 78	»	212 78
Higes.....	1138	»	245 09	»	245 09	Pardos.....	968	»	208 47	»	208 47
Hinojosa.....	1380	»	297 21	»	297 21	Paredes de Sigüenza	910	»	195 98	»	195 98
Hita.....	8494	»	1829 33	»	1829 33	Pareja.....	2993	»	644 60	»	644 60
Hombrados.....	2111	»	454 64	»	454 64	Pastrana ..	29993 75	»	6459 69	»	6459 69
Hontanares.....	1471	»	316 80	»	316 80	Peñalva.....	755	»	162 60	»	162 60
Hontanillas.....	1461	»	314 65	»	314 65	Peñalver.....	6773	»	1458 69	»	1458 69
Hontova.....	2768	»	596 14	»	596 14	Peralejos.....	2825	»	608 42	»	608 42
Horche.....	21562	»	4643 76	»	4643 76	Peralveche.....	3490	»	751 64	»	751 64
Horna.....	1486	»	320 04	»	320 04	Pinilla de Jadraque.	1066	»	229 58	»	229 58
Hortezuela de Ocen.	828	»	178 32	»	178 32	Piqueras.....	1052	»	226 56	»	226 56
Huerce (La).....	1395	»	300 44	»	300 44	Pobo (El).....	5004	»	1077 70	»	1077 70
Huermeces.....	1904	»	410 06	»	410 06	Poveda de la Sierra.	1489	»	320 68	»	320 68
Huertapelayo.....	1068	»	230 02	»	230 02	Pozancos.....	1449	»	312 07	»	312 07
Huetos.....	979	»	210 84	»	210 84	Pozo de Almoguera.	2540	»	547 03	»	547 03
Hueva.....	1564	»	336 83	»	336 83	Pozo de Guadalajara	2452	»	528 08	»	528 08
Humanes.....	7927	»	1707 24	»	1707 24	Prádena de Atienza.	1953	»	420 62	»	420 62
Imon.....	6008	»	1293 93	»	1293 93	Puebla de Beleña...	1017	»	219 03	»	219 03
Inviernas (Las).....	3185	»	685 94	»	685 94	Puebla de Valles...	1303	»	280 62	»	280 62
Iriépal.....	5189	»	1117 55	»	1117 55	Puerta (La).....	1473 79	»	317 42	»	317 42
Jadraque.....	27557	»	5934 89	»	5934 89	Quer.....	1755 50	»	378 08	»	378 08
Jirueque.....	1027	»	221 18	»	221 18	Rebollosa de Hita..	1767	»	380 55	»	380 55
Jocar.....	1282	»	276 10	»	276 10	Rebollosa de Jadraque..	810	»	174 45	»	174 45
Labros.....	878	»	189 09	»	189 09	Recuenco (El).....	2209	»	475 75	»	475 75
Laranueva.....	1197	»	257 80	»	257 80	Renales.....	2039	»	439 13	»	439 13
Lebranon.....	3027	»	651 92	»	651 92	Renera.....	8047	»	1733 07	»	1733 07
Ledanca.....	4250	»	915 32	»	915 32	Retiendas.....	851 25	»	183 33	»	183 33
Loranca de Tajuña.	14202 86	»	3058 84	»	3058 84	Riorrio.....	1355	»	291 82	»	291 82
Lupiana.....	1675 38	»	360 82	»	360 82	Riosalido.....	1861	»	400 80	»	400 80
Luzon.....	10936	»	2355 26	»	2355 26	Riva de Saelices...	1252	»	269 64	»	269 64
Madrigal.....	843	»	181 55	»	181 55	Riva de Santiuste..	1357	»	292 25	»	292 25
Majaelrayo.....	1314	»	282 99	»	282 99	Rivarredonda.....	1420	»	305 82	»	305 82
Málaga del Fresno..	5522	»	1189 27	»	1189 27	Robledillo de Mohernandó.....	4089 18	»	880 68	»	880 68
Malaguilla.....	2411	»	519 25	»	519 25	Romancos.....	1998	»	430 32	»	430 32
Mandayona.....	1180	»	234 13	»	234 13	Romanillos Atienza.	1755	»	377 97	»	377 97
Mantiel.....	2628	»	565 99	»	565 99	Romanones.....	2930	»	631 04	»	631 04
Maranchon.....	16840	»	3626 79	99	3627 78	Ruguilla.....	3789	»	816 03	»	816 03
Marchamalo.....	8772	»	1889 22	»	1889 22	Sacecorbo.....	1938	»	417 38	»	417 38
Masegoso.....	1244	»	267 92	»	267 92	Sacedón.....	31056	»	6688 47	»	6688 47
Matarrubia.....	2656	»	576 02	»	572 02	Saelices.....	1488	»	320 47	»	320 47
Mazarete.....	968	»	208 47	»	208 47	Salmerón.....	9272 71	»	1997 04	»	1997 04
Maznecos.....	2600	»	559 96	»	559 96	San Andrés del Congosto.....	2336	»	503 10	»	503 10
Medranda.....	3913	»	842 73	»	842 73	San Andrés del Rey.	1290	»	277 82	»	277 82
Megina.....	1953	»	420 62	»	420 62	Santa María de Poyos.....	3940	»	848 55	»	848 55
Membrillera.....	3836	»	826 15	»	826 15	Santiuste.....	939	»	202 23	»	202 23
Mesonos.....	413	»	88 95	»	88 95	Sauca.....	1719	»	383 14	»	383 14
Miedes.....	3672	»	790 83	»	790 83	Sayatón.....	3152 75	»	679	»	679
Mierla (La).....	1114	»	239 92	»	239 92	Semillas.....	771	»	166 05	»	166 05
Milmarcos.....	1860	»	400 58	»	400 58	Setiles.....	6245	»	1344 97	»	1344 97
Millana.....	2474	»	532 82	»	532 82	Sienes.....	2648	»	570 29	»	570 29
Miñosa (La).....	2508	»	540 14	»	540 14	Sigüenza.....	61282	»	13198 18	86 56	13284 75
Mirabueno.....	1410	»	303 67	»	303 67	Somolinos.....	1031	»	222 04	»	222 04
Mirafrio.....	4110	»	885 16	»	885 16	Sotillo.....	1312	»	282 56	55	283 11
Mochales.....	3603	»	775 97	»	775 97	Sotoca.....	915	»	196 06	»	197 06
Mohernando.....	2091	»	450 34	»	450 34	Sotodosos.....	2500 01	»	538 42	49	538 91
Molina.....	52779	»	11366 90	»	11366 90	Tamajón.....	4591	»	988 75	»	988 75
Monasterio.....	1036	»	223 12	»	223 12	Taracena.....	5263	»	1133 48	»	1133 48
Mondejar.....	31962	»	6883 59	»	6883 59	Taragudo.....	343	»	73 87	»	73 87
Montarron.....	4918	»	1059 18	»	1059 18	Taravilla.....	823	»	177 25	»	177 25
Moratilla de Henares	1487	»	320 25	»	320 25	Tendilla.....	11936	»	2570 63	»	2570 63
Moratilla de los Meleros.....	4546	»	979 06	»	979 06	Terzaga.....	1188	»	255 85	»	255 85
Morenilla.....	1487	»	320 26	»	320 26	Terraza.....	1054	»	227 10	»	227 10
Morillejo.....	3193	»	687 67	»	687 67	Tierzo.....	8738	»	1831 88	»	1831 88
Motos.....	610	»	131 38	»	131 38	Toba (La).....	33 5	»	722 56	94	723 30
Muriel.....	941	»	202 66	»	202 66	Tomellosa.....	2135	»	459 81	»	459 81
Navalpotro.....	424	»	91 32	»	91 32	Tordelrábano.....	1511	»	325 42	»	325 42
Navas de Jadraque.	1090	»	234 75	»	234 75	Tordesilos.....	4776	»	1028 60	»	1028 60
Negredo.....	1036	»	223 12	»	223 12	Toriya.....	4627	»	996 51	»	996 51
Ocentejo.....	869	»	187 16	»	187 16	Tórtola.....	4438	»	955 80	»	955 80
Olivar (El).....	3238	»	697 35	»	697 35	Tortonda.....	876	»	188 66	»	188 66
Olmeda de Cobeta..	1500	»	323 05	»	323 05	Tortuera.....	2490	»	536 27	»	536 27
Olmeda de Jadraque	3199	»	688 96	»	688 96						
Olmeda del Extremo	492	»	105 96	»	105 96						
Olmedillas.....	2669	»	574 82	»	574 82						
Ordial (El).....	686	»	147 74	»	147 74						

Tortuero	2166	»	466 49	»	466 49
Torrebeña	3336	»	718 47	»	718 47
Torre Cuadrada de Molina	2953	»	635 98	»	635 98
Torre Cuadrada	1093	»	235 40	»	235 40
Torre del Bulgo	917	»	197 49	»	197 49
Torrejón del Rey ..	4179	»	900 02	»	900 02
Torremocha de Ja- draque	545	»	117 38	»	117 38
Torremocha del Campo	1784	»	384 22	»	384 22
Torremocha del Pi- nar	2500	»	538 42	»	538 42
Torremochuela	1064	»	229 05	»	229 05
Torresaviñan (La) ..	381	»	82 06	»	82 06
Torrevaldealmen- dras	1126	»	242 50	»	242 50
Torronteras	294	»	63 32	1 39	64 71
Trijueque	8371	»	1802 84	»	1802 84
Trillo	8767	»	1888 13	»	1888 13
Uceda	3378	»	727 51	»	727 51
Ujados	356	»	76 67	»	76 67
Usanos	8829	»	1901 48	»	1901 48
Utande	3235	»	696 72	»	696 72
Vado (El)	1091	»	234 96	»	234 96
Valdarachas	1465	»	315 52	»	315 52
Valdeancheta	1316	»	283 42	»	283 42
Valdearenas	4972	»	1070 81	»	1070 81
Valdeaveruelo	537	»	115 65	»	115 65
Valdelagua	983	»	211 72	»	211 72
Valdelcubo	856	»	184 35	»	184 35
Valdenoches	2108	»	454 »	»	454 »
Valdenuño Fernan- dez	3491	»	751 84	»	751 84
Valdepeñas de la Sierra	3343	»	827 66	»	827 66
Valderrebollo	886	»	190 82	»	190 82
Val de San García .	1147	»	247 03	»	247 03
Valdesaz	4580	»	986 39	»	986 39
Valfermoso de las Monjas	1642	»	353 63	»	353 63
Valhermoso	1264	»	272 22	»	272 22
Valtablado del Río .	366	»	78 82	»	78 82
Valverde	993	»	213 86	»	213 86
Veguillas	1010	»	217 52	»	217 52
Viana de Jadraque .	362	»	77 96	49	78 45
Viana de Mondejar .	819	»	176 39	»	176 39
Villacorza	619	»	133 32	»	133 32
Villaexcusa de Palo- sitos	495	»	106 62	»	106 62
Villanueva Alcorón .	1376	»	296 35	»	296 35
Villanueva de Arge- cilla	778	»	167 56	»	167 56
Villanueva de Torre .	1204	»	259 30	»	259 30
Villar de Cobeta	672	»	144 73	»	144 73
Villarejo de Medina .	1744	»	375 60	»	375 60
Villaseca de Uceda .	861	»	185 43	»	185 43
Villaverde Ducado ..	1633	»	351 69	»	351 69
Vilhel de Mesa	3795	»	817 32	»	817 32
Viñuelas	5118	»	1102 26	»	1102 26
Yebes	1854	»	399 29	»	399 29
Yebra	10497	»	2260 72	»	2260 72
Yélamos de Abajo ..	3497	»	753 14	»	753 14
Yélamos de Arriba .	6424	»	1383 52	»	1383 52
Yunquera	13579	»	2924 48	»	2924 48
Yunta (La)	2322	»	500 08	»	500 08
Zaorejas	2677	»	576 54	»	576 54
Zarzuela Jadraque .	1588	»	342 »	»	342 »
Zorita de los Canes .	858	»	184 79	»	184 79
Guadalajara	432211	»	93084 29	»	93084 29
Suma la Sección 2. ^a .	1751895 74	»	377302 04	91 21	377393 25

RESUMEN.

Sección 1. ^a 47 distritos	120406 25	»	19730 03	»	19730 03
Idem 2. ^a 351 distritos	1751895 74	»	377302 04	91 17	377393 25
Total general ...	1872301 99	»	397032 07	91 21	397123 28

Guadalajara 5 de Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISION PERMANENTE.

Debiendo adquirirse por medio de subasta en licitación pública el suministro de viveres y combustibles necesarios en la Casa de Expósitos y Hospital civil durante el período económico de 1896-97, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar dicho acto en el Salón donde celebra sus sesiones la Excm. Diputación, el día 4 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y del Sr. Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Notario de la Corporación y con sujeción a los pliegos de condiciones y precios límites que estarán de manifiesto en el negociado correspondiente y modelo de proposición que a continuación se inserta.

Guadalajara 3 de Junio de 1896.—El Vicepresidente, Evaristo Nuñez.

—6887

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., cuya personalidad acredita con la cédula núm... que exhibe, enterado del anuncio y condiciones referentes a la subasta de viveres para la Casa de Expósitos y Hospital civil de Guadalajara, en el año económico de 1896 a 97, se compromete a proveer a dichos Establecimientos con sujeción al referido pliego de los artículos y por el precio siguiente:

Aceite de oliva a... peseta.... céntimos (en letra) cada litro.

Arroz a... céntimos de peseta (en letra) cada kilogramo.

Etcétera, etc.

Y acompañar el resguardo del depósito provisional a que se refiere la condición 5.^a

(Fecha y firma del proponente).

Comision provincial de Guadalajara.

Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 94 de la vigente ley Orgánica, la Comisión provincial ha acordado señalar para celebrar sus sesiones ordinarias, durante el presente mes de Junio, los días 1, 2, 3, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 a las once de la mañana, destinando las del 12 y 20, que comenzarán a las nueve, para la resolución de incidencias de quintas.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 2 de Junio de 1896.—El Vicepresidente, Evaristo Nuñez.—El Secretario, Luis García del Val.

—6902

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE GUADALAJARA.

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Maestras de las escuelas elementales de niñas de Pastrana y Mandayona, dotadas la primera con el sueldo anual de 412'50 pesetas sin retribuciones ni casa habitación, por corresponder estos emolumentos a la actual Maestra Auxiliar, según el Reglamento vigente, y la segunda con el de 312'50 pesetas, con goce de las retribuciones y casa, así como la Auxiliaria de niños del referido pueblo de Pastrana con 500 pesetas sin más emolumentos, se anuncian su provisión interina, a fin de que las Maestras y Maestros aspirantes que se encuentren con derecho a las mismas puedan presentar sus instancias, debidamente documentadas, en la Secretaría de esta Junta todos

los días laborables de nueve á doce de la mañana, desde el día en que se publique este anuncio en el periódico oficial de la provincia hasta el día 15 del actual.

Guadalajara 8 de Junio de 1896.—El Presidente, Javier Betegón.—El Secretario, Dimas Fernández.

Ayuntamientos constitucionales.

RENERA.

El día 14 del actual tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, el arrendamiento en pública subasta para el año económico de 1896 á 97, de los arbitrios que se expresan:

El de pesos y medidas y agencia, á las diez de la mañana, bajo el tipo de 1.333 pesetas 34 céntos.

El de puestos fijos y ambulantes, á las once, y tipo de 30 pesetas.

El de aprovechamiento de basuras del reguero de la Fragua, á las doce, por el de 10 pesetas.

Si no dieren resultado los referidos remates se celebrará la segunda subasta el día 21, á iguales horas y local; advirtiéndose que el primer arbitrio tendrá la rebaja del 25 por 100 del primitivo tipo.

Renera 2 de Junio de 1896.—El Alcalde, Mateo Martínez. —6875

LA TOBA.

Desde 1.º de Julio próximo se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, con la dotación anual de 50 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal; en igual forma cobrará el agraciado la cantidad de 200 fanegas de trigo puro en que se calcula el producto de las igualas de los vecinos de esta localidad en la recolección y dejándole al profesor el derecho de hacer ajuste con cualquiera de los pueblos limítrofes.

Las solicitudes serán presentadas en forma legal al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en término de treinta días, contados desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, transcurrido dicho plazo no serán admitidas y se proveerá.

La Toba 27 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Pablo Magro.—El Secretario, Angel S. Chena. —6851

FUENCEMILLAN.

Desde hoy día de la fecha y por término de un mes, se anuncia vacante la plaza de Médico de Beneficencia de esta villa, con la dotación anual de 125 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á siete familias pobres y casos que de beneficencia ocurran.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo arriba expresado.

Fuencemillan 31 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Carlos Alcorlo. —6871

VIÑUELAS.

El día 24 del actual quedará vacante la plaza de herrero de esta villa. Su dotación consiste en unas 80 fanegas de trigo, que por igualas percibirá el agraciado de los vecinos labradores de esta localidad.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia.

Viñuelas 1.º de Junio de 1896.—El Alcalde, Miguel Viñuelas. —6876

ARCHILLA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Se-

cretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, el repartimiento general de consumos para el próximo año económico de 1896 á 97, con el fin de oír reclamaciones, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Archilla 3 de Junio de 1896.—El Alcalde, Florentino Escudero. —6892

VALDEARENAS.

Desde el día 24 del actual se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa; su asignación consiste en 60 ó 70 fanegas de trigo bueno, que cobrará en las eras por adelantado, por la asistencia á todas las caballerías que existan en la localidad.

También podrá el agraciado contratar con los pueblos limítrofes.

Se admiten solicitudes por término de treinta días, dirigidas al Sr. Alcalde de esta villa.

Valdearenas 3 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Estéban. —6897

SOLANILLOS DEL EXTREMO.

Por terminar el contrato con el que la viene desempeñando, queda vacante desde el día 29 de Septiembre próximo la plaza de Cirujano ministrante de esta villa, con la dotación anual de 100 fanegas de trigo puro, que se comprometen á entregar los vecinos pudientes de esta villa, siendo de cuenta del agraciado la rasura de los mismos.

Además disfrutará el agraciado y su familia casa gratuitamente y quedará exento de toda carga vecinal, excepto la matrícula de su profesión.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 5 de Julio próximo en que se proveerá.

Solanillos del Extremo 3 de Junio de 1896.—El Alcalde.—P. O.—Eusebio de la Fuente, Secretario.—6898

FUENTELAENCINA.

El presupuesto adicional refundido en el ordinario del ejercicio económico de 1895-96, correspondiente á este término municipal, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado y hacerse las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Fuentelaencina 3 de Junio de 1896.—El Alcalde, Santiago Plaza. —6900

Juzgados de primera instancia.

SIGUENZA.

D. Martín Espinel Aguado, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por el presente se sacan á primera subasta judicial los bienes que se le embargaron á Félix Moreno Flores, vecino de Angón, por causa que se le instruyó en este Juzgado por el delito de lesiones á Angel Marina, á fin de cubrir las responsabilidades pecuniarias que le han resultado.

La subasta de los bienes muebles tendrá lugar en este Juzgado y el municipal de Angón, el día 9 del actual, hora de once á doce de la mañana, y la de los inmuebles, que radican todos en el término municipal de Angón, tendrá lugar en este Juzgado de instrucción el día 22 del presente mes, á la hora referida. En una y otra subasta, sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los precios de tasación, los cuales servirán de tipo.

Para tomar parte en las subastas, deberán exhibir los licitadores sus cédulas personales y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de los precios de tasación. No existen títulos de propiedad de los bienes inmuebles.

Los bienes muebles con sus tasaciones, consisten en los siguientes:

Una palilla y un barredero de horno, tasados en 75 céntimos.

Varios palos inutilizados, 50 id.

Un asiento de madera, 25 id.

Otro id., 25 id.

Una arca de madera, vieja, 1 peseta.

Un costal viejo, 25 cénts.

Dos pares de pantalones viejos, 50 id.

Una blusa y un chaleco, 25 id.

Tres mesas de madera viejas, 1 peseta.

Una caja para almirez, 50 cénts.

Un cucharero, 25 id.

Varias piezas de vajilla bastas, 75 id.

Un cántaro, 25 id.

Un botijo para agua, 25 id.

Un candil de hojadelata, 25 id.

Cuatro escriños, 1 peseta.

Tres cubetos, 75 cénts.

Un serón viejo, 1 peseta.

Dos haces de bálago, 50 cénts.

Dos hoces para segar, 25 id.

Un monton de basura, 250 pesetas.

Una carga de aliagas, 50 cénts.

Frutos pendientes calculados, 45 ptas.

Total, 58'50 pesetas.

Bienes inmuebles.

Una tierra en los Ocinillos, de cuatro celemines; linda al Este Cañada Real, Sur Manuel Merino, Oeste Cecilio García y Norte herederos Raimundo Molinero, tasada en 10 pesetas.

Otra en el camino del Navajuelo, de tres celemines; linda al Este Maximino Zamora, Sur Genaro Calvo, Oeste herederos de Agustin Tobar y Norte camino, en 10 id.

Otra en el Yermo, de dos celemines; linda al Este Cecilio García, Sur yermo, Oeste Julian Parra y Norte Manuel Merino, en 7'50 id.

Otra en Bachuelo, de tres celemines; linda al Este Evaristo Nuñez, Sur yermo, Oeste Cecilio García y Norte yermo, en 7,50 id.

Otra en Carrilvera, de seis celemines; linda al Este Cecilio García, Sur yermo, Oeste Calixto Parra y Norte yermo, en 60 id.

Otra en Mojones, de tres celemines; linda al Este, Sur y Oeste yermo y Norte Aquilino Cezon, en 9 id.

Otra en las Fraguas, de dos celemines; linda al Este, yermo, Sur y Oeste Pablo de Pedro y Norte barranco, en 6 id.

Otra camino del Molino, de dos celemines; linda Saliente carretera, Sur camino, Oeste Isidro García y Norte Sabas Caballo, en 45 id.

Otra en Valdelozano, de dos celemines; linda al Este Ambrosio Merino, Oeste Angel Parra, Sur yermo y Norte reguera, en 7'50 id.

Otra en el Horcajo, de seis celemines; linda Saliente Tomasa Molinero, Sur yermo, Oeste Antonio Lopez y Norte Ambrosio Recuero, en 15 id.

Otra en el Chorrillo, de seis celemines; linda al Este Cecilio García, Sur Lorenzo Moreno, Oeste Antonio Lopez y Norte yermo, en 16 id.

Otra en el Carril, de dos celemines; linda Saliente yermo, Sur Isidro García, Oeste camino y Norte Aquilino Azón, en 7 id.

Otra en el Hoyo de la Culebra, de un celemin; linda al Este Calixto Parra, Sur yermo, Oeste Tomasa Molinero y Norte Simona Moreno, en 4 id.

Otra en las Panderas, de dos celemines; linda al Poniente Paulino Molinero, Sur Raimundo de Pedro (herederos), Oeste Aquilino Azón y Norte Lorenza de Pedro, en 12 id.

Otra en Navajuelo, de cuatro celemines, linda al Este Antonio Moreno, Sur Pablo de Pedro, Oeste María Santas Flores y Norte Pantaleón de Pedro, en 22 id.

Otra en el Hongarejo, de dos celemines; linda al Este yermo, Sur Bernardo de Pedro, Oeste Macario Molinero y Norte cañada, en 6 id.

Otra en las Dehesillas, de dos celemines; linda al Este Inocente Ortega, Sur Manuel Caballo, Oeste barranco y Norte yermo, en 12 id.

Otra en las Cabezas, de dos celemines; linda al Este Manuel Molinero, Sur yermo, Oeste Cecilio Martínez y Norte camino, en 10 id.

Otra en el Carril, de dos celemines; linda al Este León Perez, Sur Isidro García, Oeste Angel Parra y Norte yermo, en 7'50 id.

Otra en las Panderas, de tres celemines; linda al Este Santiago Lopez, Sur Lorenzo Moreno, Oeste Manuel Merino y Norte Mariano Guijarro, en 15 id.

Otra en el Altillo de las Matas, de dos celemines; linda al Este Casiano de Pedro, Sur Raimundo de Pedro (herederos), Oeste camino y Norte Mariano Guijarro, en 9 id.

Otra en la Pontezuela, de dos celemines; linda al Este Manuel Merino, Sur Sotero Plaza, Oeste camino y Norte Tomasa Molinero, en 25 id.

Otra en las Hontanillas, de tres celemines; linda al Este yermo, Sur Ambrosio Recuero, Oeste barranco y Norte yermo, en 13 id.

Total, 336 pesetas.

Dado en Sigüenza á 1.º de Junio de 1896.—Martin Espinel.—P. M. de S. S.—Antonio María González.

—6886

MOLINA.

Don Manuel Suarez Martinez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Pablo Peco Parra, vecino de Zaorejas y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca á prestar declaración en la causa que se instruye en este Juzgado sobre hurto de maderas; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Molina á 1.º de Junio de 1896.—Manuel Suarez Martinez.—P. S. M.—José Lopez. —6864

Imprenta y Encuadernación provincial

PLANTA BAJA DE LA DIPUTACIÓN

En este Establecimiento, cuyos productos se destinan á la Beneficencia de la provincia, se imprimen toda clase de obras por difíciles que sean, periódicos, circulares, prospectos, participaciones de enlace y nacimiento, esquelas de defunción, tarjetas y toda clase de trabajos tipográficos.

También se encuadernan todo género de obras á precios económicos.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL